

**Señor:**  
**JUEZ 08 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: 2022/00264**  
**SUCESION INTTESTADA**  
**CAUSANTE: ROSA DELIA MUETE DE MORA**

**CRISTIAN CAMILO BORBON TORRES**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **RUBY JANETH DEL SOCORRO MORA MUETE**, estando dentro del término de ejecutoria, respetuosamente a su despacho procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACION** del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, auto notificado por estado el día 06 del mismo mes y año.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante al auto recurrido, este despacho judicial dispuso reconocer como herederos de la causante ROSA DELIA MUETE DE MORA a los señores JAVIER ARMANDO Y NUBIA CRSITINA MORA MUETE; y al señor RAFAEL HUMBERTO MORA QUIENTANA por los derechos transmitidos por su padre RAFAEL HUMBERTO MORA MUETE.

De igual forma reconoció como abogado de las anteriores personas a ALEXANDER DIAZ URREGO en los términos y para el poder conferido.

Por otra parte, dispuso que previo a reconocer como heredero a YESID OSWALDO MORA MUETE concedía el termino de tres (3) días al abogado DIAZ URREGO para que aportara el poder en los términos del art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto lo aportara con presentación personal por quien lo otorga en los términos del Art. 74 del C.G del P.

Al respecto el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece los siguiente:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante ***mensaje de datos***, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.

[Escriba aquí]

Frente al otorgamiento del poder en los términos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya se ha proferido pronunciamientos de tribunales y de las altas cortes, como los siguientes:

“Consideraciones

5. El Despacho advierte que, el memorial de sustitución otorgado a favor del profesional Solangi Diaz Franco, allegado el 7 de octubre de 2022, no cumple las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (**que también regula el otorgamiento de poderes**); se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

6. Bajo ese entendido, la norma exige en su artículo 5º, lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Negrilla fuera de texto.

7. Frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado

“6 : Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia.”

**8. Ahora bien, se advierte que, en los términos señalados en la norma en comento, exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**<sup>1</sup>

(...)

Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Artículo 74 del C.G del P reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o

---

<sup>1</sup> Auto 28 de octubre de 2022. Expediente 15001-23-33-000-2021-00627-00. Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente Galvis Bustos Beatriz Teresa.

por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.

La inconformidad de lo resuelto en el auto atacado radica en que una vez revisada la documentación aportada, se puede evidenciar que desde el primer momento que el Abogado ALEXANDER DIAZ URREGO se presentó al proceso y presentó los poderes para que se le reconociera personería para actuar como apoderado de los señores MORA MUETE y MORA QUINTANA, estos no contaban con los requisitos del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no habían sido otorgados mediante mensaje de datos y no traían la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de igual forma no se evidenciaba que los poderdantes los hubieran otorgado en los términos del Art. 74 del C.G del P, esto es haciendo la presentación personal requerida.

Percatado de tal situación, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 este juzgado decide lo siguiente:

“previo a reconocer personería al abogado ALEXANDER DIAZ URREGO se concede el término de tres (03) días, al apoderado para que aporte el poder cumpliendo los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga (artículo 74 del Código General del Proceso)”

Dentro del término concedido el Abogado DIAZ URREGO allega de nuevo los poderes presentados desde su presentación al proceso (**no los cambió**) y adjunta comprobante de envío por mensaje de datos de los correos de los señores JAVIER ARMANDO Y NUBIA CRISTINA MORA MUETE; RAFAEL HUMBERTO y JOHANA LORENA MORA QUINTANA. **NO** haciendo lo mismo respecto del mensaje de datos del correo del señor YESID OSWALDO MORA MUETE, aunque si envía el poder firmado por él.

Así las cosas, de la lectura del texto de los poderes allegados dentro del término otorgado por el despacho mediante auto del 18 de noviembre, se puede ver **fácil y claramente** que no reúnen en su totalidad los requisitos establecidos en el Art. 5 de [Escriba aquí]

la Ley 2213 de 2022, ya que no traen la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así como tampoco se evidencia que reúnen los requisitos del art 74 del C.G. del P como quiera que no tienen la presentación personal de que trata dicho artículo.

Ahora bien, frente al otorgamiento del poder del señor YESID OSWALDO MORA MUETE, este carece de los **dos** requisitos establecidos en la citada ley 2213 ya que **ni la manifestación expresa** del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, **ni el mensaje de datos** por medio del cual lo otorga, así como tampoco de los requisitos del Art. 74 del C.G. del P como lo es la presentación personal.

Y es que la inconformidad de su decisión también recae sobre el término de tres (3) días otorgado **NUEVAMENTE** al togado DIAZ URREGO para que allegue en debida forma el poder del señor YESID OSWALDO MORA MUETE.

Entiendo señora juez que el primer término de tres (3) días otorgado al mencionado abogado por auto del 18 de noviembre de 2022, haya sido para garantizar los derechos de quienes pretende representar el togado DIAZ URREGO, y en ese sentido esta parte aceptó tal decisión.

Sin embargo, en esta oportunidad señora juez no estoy de acuerdo en su decisión de prorrogar dicho término como quiera que: **En primer lugar**, ese término no está establecido en ningún artículo del C.G.del P; y **en segundo lugar** aunque usted haya hecho uso de lo establecido en el inciso final del Art. 117 ibidem, se debe tener en cuenta que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

Al respecto el citado inciso final del Art. 117 del C.G del P reza:

“(…)

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, **y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.**” Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.

Es de resaltar que, para el caso particular, **NO EXISTE SOLICITUD ALGUNA** del abogado **ALEXANDER DIAZ URREGO** para prorrogar el término, así como tampoco **JUSTA CAUSA INVOCADA** que amerite dicha concesión.

Decisión que va en contravía de lo establecido en el Núm.1 del Art.42 del C.G del P e impide la rápida solución del proceso.

Frente al tema de perentoriedad de los términos se ha pronunciado la Corte Constitucional quién ha manifestado los siguiente:

“(…)

“4. Justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales

[Escriba aquí]

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”[2]

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.  
(...)”

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él. El artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, dispone que “los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”

[Escriba aquí]

En igual sentido, el artículo 37 del mismo código estatuye como uno de los deberes del juez el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, deber cuya violación constituye una falta disciplinaria, tal como lo dispone el parágrafo de la misma norma.[4]

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”[5]

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. “

(...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> SENTENCIA C-012 DE 2002.

[Escriba aquí]

## **SOLICITUD:**

Se **REVOQUE** el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 notificado por estado el 06 del mismo mes y año y en consecuencia proceda a:

1. **NENEGAR** el reconocimiento de personería para actuar al abogado ALEXANDER DIAZ URREGO.
2. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del Art. 492 del C.G del P., esto es que se presuma repudiada la herencia por parte de los señores JAVIER ARMANDO MORA MUETE, NUBIA CRSITINA MORA MUETE, YESID OSWALDO MORA MUETE, RAFAEL HUMBERTO MORA QUINTANA Y JOHANA LORENA MORA QUINTANA, como quiera que ya se venció el término de veinte (20) días, prorrogado por otros veinte (20) de que trata el inciso primero del citado artículo sin que hayan comparecido al proceso.
3. Se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos

Atentamente,

**CCBT**

**CRISTIAN CAMILO BORBON TORRES**  
**C.C.No. 1.026.283.236 de Bogotá**  
**T.P.No. 294.251 del C.S de la J**

[Escriba aquí]

## Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION del auto de fecha 05 de diciembre de 2022

cristian camilo borbon torres <[ccborbont@hotmail.com](mailto:ccborbont@hotmail.com)>

Lun 12/12/2022 8:13 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <[flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

REFERENCIA: 2022/00264

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: ROSA DELIA MUETE DE MORA

BUEN DÍA: CRISTIAN CAMILO BORBON TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la señora RUBY JANETH DEL SOCORRO MORA MUETE, allego a su despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, auto notificado por estado el día 06 del mismo mes y año, para el correspondiente tramite y debido proceso.

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO BORBON TORRES

CC. NO. 1026283236

TP. NO. 294251

Apoderado de la parte demandante

Correo electrónico: [ccborbont@hotmail.com](mailto:ccborbont@hotmail.com)

cel. [3203073748](tel:3203073748)